

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Interlocutorio De 1ª Inst.

PROCESO: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: SEBASTIAN COLORADO

DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA
RADICACIÓN: 2021-125

Correspondió por reparto reglamentario conocer de la acción popular instaurada por el señor SEBASTIAN COLORADO contra el BANCO DAVIVIENDA de la Calle 5 OESTE # 1-15 en Cali -Valle, empero, efectuada una revisión al escrito de demanda observa el suscrito que la misma adolece de las siguientes fallas que la hacen inadmisibles.

Establece la ley 472 de 1998 que la demanda con la que promueva la acción popular, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18, norma que no puede analizarse de manera aislada a las previsiones del artículo 82 del CGP y que permiten señalar para el caso en cuestión que:

-No fue allegado el respectivo certificado de existencia y representación de la entidad bancaria accionada.

-No se aportó con la demanda la prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y en consecuencia concédase al demandante un término de tres (3) días para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, __09 DE JUNIO 2021

Notificado por anotación en el estado No. 89 De
esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario